Proyecto de Ley N° 7458/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:10pm

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE DEROGAR EL ARTÍCULO 32 Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, Y EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 32 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO LEY 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY 19990, Y EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO LEY 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar el articulo 32 y modificar el artículo 33, del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y el artículo 53 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer el acceso a una pensión de viudez de forma igualitaria entre varones y mujeres en virtud al derecho constitucional de igualdad ante la Ley.

Artículo 3. Derogación del artículo 32 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990

Se deroga el artículo 32 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.

Artículo 4. Modificación del artículo 33 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 33 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, con el siguiente texto:

> **"Artículo 33.-** No genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado su matrimonio, salvo en los casos siguientes:
> a) Que el fallecimiento se haya producido por accidente, ***o como víctima de alguna circunstancia delictiva***;
> b) Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes; ***o,***
> c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento."

Artículo 5. Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

> **"Artículo 53.-** ***Notificación de la sentencia***
> Tiene derecho a pensión de viudez la ***o el*** cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, ***siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor.***
> Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente, ***o como víctima de alguna circunstancia delictiva***;
b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado."

Lima, 15 de marzo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:37:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 17:14:20-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 17:14:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:30:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2024 11:04:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 17:39:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 12:46:20-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En la redacción actual de las normas del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, existe un tratamiento diferenciado injustificado basado en el género para el acceso a una pensión de viudez.

Ambas normas tienen similitud al establecer menores requisitos (menor obstáculo) para el acceso a una pensión de viudez en caso de mujeres y mayores obstáculos para acceder a la misma en caso de varones, lo cual es una clara vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la ley, siendo incluso discriminatorio establecer esa clase de distinciones por género.

Para ahondar más en esta problemática, es necesario establecer que el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho *"a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

Ahora bien, sobre este tema, se debe mencionar:

> "El principio derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.
> De aquí que el tratamiento de la igualdad no se verifique solamente "ante la ley" sino "en la ley". Es decir, no basta con que la ley sea aplicada con carácter de universalidad e igualmente respecto de todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales, sino que la ley establezca un tratamiento igual para todos los individuos, o los grupos, que se encuentren en identidad de situaciones.[1]"

Asimismo, existen diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, en uno de ellos[2], se aplicó el test de igualdad para verificar la constitucionalidad del artículo 53 del Decreto Ley 19990[3], del cual se desprendió:

---

[1] Expediente N° 03853-2021-PA/TC, Junín, punto 8 y 9.

[2] Expediente 00045-2004-AI/TC, Lambayeque

[3] https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-defiende-la-igualdad-por-sexo-en-la-pension-de-viudez/

"a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación; porque establece un trato diferenciado cuando exige al hombre, y no a la mujer, acreditar «que haya estado a cargo de ésta».
b) Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad; que en este caso tiene un grado de intensidad grave, porque la diferenciación se sustenta en la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2, de la Constitución) y tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio del derecho a la pensión (de viudez).
c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); establece «que haya estado a cargo de ésta», y así evitar que las pensiones sean otorgadas sin el cumplimiento de requisitos que acrediten el vínculo entre el causante y el solicitante de pensión.
d) Examen de idoneidad; la obligación estatal de establecer medidas que garanticen la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión.
e) Examen de necesidad; en la que un tratamiento discriminatorio en función del sexo (sólo para hombres) no es conforme con obligación estatal de establecer medidas que garanticen la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión. y,
f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación: porque la norma es lesiva de los derechos fundamentales porque desconoce la supremacía de la Constitución."

En dicho expediente el Tribunal Constitucional expuso que existía una diferenciación legislativa injustificada por razón de sexo en los requisitos y condiciones para obtener pensión de viudez. En atención al derecho de igualdad dicha norma no debería tener ese tipo de diferenciaciones.

Al respecto, existe también otro expediente[4], en el cual el Tribunal Constitucional declara fundada una demanda de amparo, e inconstitucional la aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, dado que este exige más requisitos al varón que a la mujer en el acceso a la pensión de viudez, es más en dicho expediente incluso se establece como criterio que para otorgar una pensión de viudez, tanto el varón como la mujer deben cumplir los mismos requisitos sin distinción alguna.

Lo mismo ocurrió en un expediente similar[5], en donde el Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional sobre el tratamiento legislativo desigual que se está dando en razón del sexo para obtener una pensión de viudez. Es más, el Tribunal consideró que el artículo 53 del Decreto Ley 19990 es una norma lesiva de derechos fundamentales, esto en razón del desproporcionado trato en los requisitos a razón del género para obtener dicha pensión al establecer que tanto viudos como viudas deben tener los mismos derechos y condiciones en el acceso a una pensión de viudez.

[4] Expediente N° 03853-2021-PA/TC, Junín
[5] Expediente N° 00617-2017-PA/TC, Lambayeque

Asimismo, con referencia al Decreto Ley 20530, existen también expedientes[6], que presentan la importancia de establecer una pensión de viudez en igualdad de condiciones. En ellos se advierte que los requisitos para el acceso a la pensión de viudez resultan dispares, sin que dicha diferenciación tenga justificación objetiva alguna. Como se puede apreciar tanto los viudos como las viudas están en idénticas situaciones fácticas que es el fallecimiento de su cónyuge, entonces por qué no otorgarles las mismas condiciones y requisitos al momento de acceder a una pensión de viudez.

Teniendo en consideración la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece la necesaria igualdad de condiciones y requisitos para el acceso a la pensión de viudez por ambos géneros, la norma que establece esta discriminación requiere una urgente modificación.

Ahora bien, algunos viudos afectados por los mencionados decretos leyes han promovido procesos judiciales por medio de las cuales se les ha reconocido derecho a la pensión. Sin embargo, en el caso de un viudo que no cuente con los recursos para contratar asesoría legal, es imposible exigir judicialmente dicho derecho. De manera que no es razonable que se imponga al varón requisitos que no son exigibles a la mujer.

Por todo lo mencionado, la importancia de este proyecto radica en establecer la igualdad de condiciones ante la ley para exigir un derecho como lo es el derecho a la pensión de viudez buscando eliminar el trato discriminatorio en el derecho pensionario entre mujeres y varones. Dicho cambio representa un avance en el largo camino de búsqueda de igualdad de género ante la Ley entre varones y mujeres.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene por objeto derogar el artículo 32 y modificar el artículo 33 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, y el artículo 53 del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social con la finalidad de eliminar las barreras existentes de igualdad de género y establecer el acceso a una pensión de viudez de forma igualitaria entre varones y mujeres en virtud al derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Por ello, con dicha modificación se establecería de forma igualitaria el derecho de varones y mujeres al acceso de una pensión de viudez, en igualdad de condiciones sin discriminación de género.

---

[6] Expediente 02701-2021-PA/TC, Lima.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado	• Se optimiza la norma para un mejor acceso igualitario a una pensión de viudez.	No Aplica
Población	• Se optimiza el derecho a la igualdad entre varones y mujeres en el acceso a una pensión de viudez.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado expresado en el acuerdo nacional: I Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.

> "Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.
>
> Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Y con la Política de Estado expresado en el acuerdo nacional: 11 Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, específicamente con la Política de Estado 11 referida a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, tema 31 sobre "acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social".